RAWSON, 19 de junio de 2013.

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: **“A.H. c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa” (Expte. Nº 22.898- A- 2012).**-
----

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ Que a fs. 7/24 el Sr. H. A. promueve acción contencioso administrativa de plena jurisdicción, que titula “demanda por daños y perjuicios”, contra la Provincia del Chubut, requiriendo la declaración de ilegitimidad de los actos y hechos administrativos que fueron desplegados por la Secretaría de Trabajo en el marco del Expte. N° 1235/08. Asimismo solicita el reconocimiento de los daños que derivaron del obrar irregular de la Administración, que estima en la suma de “$ 1.760.000 (pesos un millón setecientos sesenta)” más intereses desde que cada perjuicio se ha producido y las costas.----------

------ Plantea que este Superior Tribunal resulta competente para entender en el presente, conforme lo dispuesto en el art. 32 inc. 3° de la Ley V N° 3.----------

///--- Aclara que no es un reclamo resarcitorio en los términos del art. 136 de la Ley I N° 18, pues mas allá de que efectuó una impugnación

///

administrativa previa, el presente pedido *"…se origina en un accionar irregular de la administración provincial, que se traduce en actos y hechos irregulares de la Secretaría de Trabajo exteriorizados a través de conductas de la administración sin un sustento legal que las legitime…"*, el cual afectó en forma directa e inmediata sus derechos constitucionales.----------

------ Comenta que instó su pretensión ante la administración, pidió reiteración y denunció la mora, esperó un plazo prudencial, pero ante el silencio se vió obligado a considerar cerrada la instancia, y en consecuencia acciona judicialmente. Cita jurisprudencia de esta Sala.-----

------ En el apartado IV. "HECHOS", expone que es abogado, recibido de la Universidad de la Plata, y que ha ejercido la profesión en forma independiente desde el año 1996. Agrega que en el mes de agosto de 2008, trabajadores de una planta pesquera ubicada en la ciudad de Rawson fueron despedidos por la parte empleadora (F. A. S.A. y A. B. S.A.), que en representación de 45 de ellos, inició los juicios ante el Juzgado Laboral N° 1 de Trelew, y reclamó las indemnizaciones derivadas de los despidos directos con liquidaciones que superaban los $ 4.300.000.----------

------ Explica que en el mes de septiembre de 2008 un grupo de empresarios pesqueros, realizaron depósitos a modo de colaboración ante ///requerimiento del estado provincial para ser destinado al fondo de asistencia para ex empleados de F. A. S.A. Ello tramitó ante la Secretaría de Trabajo, Delegación Regional de Trelew en el Expte. N° 1235/08,

caratulado "Secretaría de Trabajo s/recaudación montos indemnizatorios para personal F. A. S.A.".----------

------ Indica que el 18 de octubre del mismo año, se exterioriza la ilegitimidad, cuando el Sr. L. F. (delegado regional de la Secretaría de Trabajo), les comunica a los trabajadores que les libraría el dinero a favor de cada uno de ellos, si le revocaban el poder al abogado A. y desistían de los juicios laborales.----------

------ Alega que un grupo importante de los asalariados, en un estado de extrema necesidad, accede al condicionamiento impuesto por la Administración. Por lo cual, le envían carta documento comunicándole la revocación del poder. Además, firman un escrito para el expediente judicial en el que desisten de las acciones y el derecho, y manifiestan haber percibido un monto de dinero cancelatorio de todo el crédito laboral.----------

------ Que estos mismos trabajadores, cuando fueron citados por el Juez laboral a ratificar los escritos de desistimiento, no lo hacen y expresan que como condición a cobrar los obligaron a firmar, a revocar el poder y a desistir del juicio.----------

///--- Agrega que el día 3 de noviembre de 2008, se presentó junto al resto de aquellos, ante la Secretaría y pidió el libramiento de los fondos sin condiciones. En esa oportunidad el delegado regional, mediante acta les hace saber que "... en tanto y en cuanto, los trabajadores no desistan de

///

los juicios en trámite y revoquen el poder del abogado, no librará cheque a favor de los mismos" (fs. 1).----------

------ Deduce, palmaria la ilegitimidad, y juzga demostrado el derecho que tiene a ejercer libremente su profesión, a las garantías contra arbitrarias persecuciones y violaciones derivadas de éste último, así como también que la Administración actuó en franca transgresión a normas constitucionales básicas.----------

------ Puntúa que el Secretario de Trabajo no tiene competencia para exigirle a los trabajadores que le revocaran el poder como condición para la entrega de fondos. Entiende transgredidos los artículos 3, 4, 27, 33, y concordantes de la Ley de Procedimientos Administrativos, y menciona en particular el principio de legalidad y la Ley X - N° 15 (antes Ley 3270).----------

------ Califica las ilegitimidades del accionar de la Secretaría como *"vías de hecho administrativas"* atribuibles al Estado, que vulneraron sus derechos constitucionales y le produjeron serios daños. Aduce que las conculcaciones narradas demuestran una irregularidad grosera cometida por la Administración. Manifiesta que son comportamientos materiales ///sumamente alejados de la juridicidad (fs. 15). Describe doctrina especializada.----------

------ Remarca que esa conducta es absolutamente ilegítima, y que con tal grado de impunidad fue exteriorizada en el acta, que demuestra la

relación causal entre el daño generado al Dr. A. y el comportamiento irregular del Estado.----------

------ En el acápite VI invoca la responsabilidad extracontractual del Estado por actos ilícitos, arts. 1112 y concordantes del Código Civil, y desarrolla los presupuestos básicos: a) antijuridicidad, b) factor de atribución, c) causalidad y d) daño.----------

------ Finalmente, en el punto VII refiere al quantum del reclamo y lo discrimina en: a) daños patrimoniales, b) daño moral y c) extensión del resarcimiento.----------

------ Plantea cuestión federal, ofrece prueba y realiza petitorio de estilo.-

------ A fs. 28 a efectos de discernir la competencia de esta Sala, por Secretaría, se requiere a la Subsecretaría de Trabajo el Expte. N° 1235/08 caratulado: "Secretaría de Trabajo s/ recaudación Montos Indemnizatorios para P. F. A. S.A.". A fs. 32 se reitera el pedido, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 403 CPCC. A fs. 34 ///se remiten las actuaciones administrativas, las que obran agregadas por cuerda.----------

------ A fs. 35 se giran los presentes al Sr. Procurador General a fin de que se expida sobre la competencia.----------

------ Opina el Magistrado que el trámite corresponde a la competencia de los jueces ordinarios de primera instancia (art. 38 inc. 1 de la Ley V N°

///

3). Ello, en tanto considera que la situación de los hechos alegados en la demanda no se relaciona con el dictado de actos administrativos sino con vías de hecho de la administración. Estima, además, que serán las normas de derecho común las de aplicación preponderante para su resolución por tratarse de un asunto que involucra materia de responsabilidad y acceso a la reparación de daños y perjuicios.----------

------ Además juzga de conformidad con el lugar en donde habrían ocurrido los hechos según el relato inicial, que la acción habría de tramitar ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la ciudad de Trelew que por asignación corresponda (fs. 36 y vta.).--------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ 1. Que la competencia es un presupuesto del proceso que debe ser discutido in limine litis y sobre el cual el juez requerido debe pronunciarse de oficio (conf. arts. 4 y 340 de la Ley XIII N° V, ///PODETTI “Tratado de la Competencia”, pág. 364), por lo que ha de resolver esta Sala sobre la propia para entender en la presente causa.------

------ Que la jurisprudencia del Cuerpo -siguiendo la doctrina de los maestros procesalistas- ha definido la competencia “como la aptitud que la ley otorga a los jueces para conocer de las distintas controversias que le son planteadas, constituyendo una categoría reguladora de las relaciones de los tribunales entre sí en lo que al ejercicio de la jurisdicción se refiere, y está fijada por reglas destinadas a atribuir a los distintos órganos el conocimiento de los litigios (FENOCHIETTO-

ARAZZI, Código Procesal Civil de la Nación comentado y concordado, Astrea 2° edición, Tomo I, págs. 44/45)". Estos autores -con cita de CHIOVENDA- indican "que la misma se divide en absoluta y relativa, distinción que trasciende el marco jurisprudencial, toda vez que la Ley, y sólo ella, es la que señala tal criterio. La relativa -disponible por las partes- es la territorial; la absoluta en cambio, improrrogable, indelegable y de orden público, debe ser observada al encontrar su fundamento vinculado con la administración misma de justicia y de suyo indirectamente interesado el poder jurisdiccional, tal la por razón de la materia, grado, valor" (SI N° 74 y 97/SCA/11, 12 y 17/SCA/13).----------

------ En este marco, ha dicho que para discernirla, debe analizarse el contenido de la demanda como acto constitutivo de la relación jurídico-procesal (SI N° 175/90, 79/91, 118/91, 84/95, entre otras), así como la naturaleza de las normas de fondo aplicables a la causa, la exposición de ///los hechos que el actor hace en su demanda y el derecho que se invoca en el reclamo (SD N° 40/85, SI Nº 84/95, 67/SCA/07, 11/SCA/09, 13/SCA/11 y 17/SCA/13).----------

------ Y que su verdadero fundamento se halla dado por la norma objetiva que de manera preponderante ha de utilizarse para dirimir la contienda (conf. LL 96-243), teniendo en cuenta la descripción que de los hechos se efectúa para encuadrar la pretensión, determinando "prima facie" en qué esfera del derecho se desenvuelve la situación jurídica, en la medida necesaria para dirimir el conflicto, considerando las consecuencias jurídicas en la concreta situación a definir por medio de la sentencia, y sin que ello implique avanzar en un juicio definitivo sobre cuál ha de ser,

///

en última instancia el régimen legal aplicable (conf. JA 1978-III-275, 84/95, 10/96, 22/SCA/99, 4/SCA/2000, 11/SCA/09, 13/SCA/11 y 17/SCA/13).----------

------ 2. Que tal como fuera expuesto, el actor, abogado de la matrícula, representó a algunos de los trabajadores que fueran despedidos en el mes de agosto de 2008 por la firma F. A. S.A. y A. B.S.A., en las actuaciones administrativas que se realizaron ante la Secretaría de Trabajo, que tramitaron bajo el Expte. N° 1235/08 que corre agregado a las presentes.----------

------ Que tal como fuera argumentado por el accionante, a fs. 263 de ese mismo expediente, obra el acta por la que el Sr. Delegado Regional de Trelew de la Secretaría de Trabajo, en fecha 3 de noviembre de 2008, les ///hace saber a los trabajadores que debían desistir de los juicios laborales en trámite y revocar el poder al abogado, para luego librarles el cheque a su favor.----------

------ Que por ello, viene el Sr. A. a esta jurisdicción pretendiendo *"…el reconocimiento de los daños que derivaron del obrar irregular de la administración…"*, traducido en un accionar ilegitimo de la Secretaría de Trabajo carente de sustento legal, que vulneró sus derechos constitucionales y le provocó serios perjuicios.----------

------ Expuesto así el objeto de su demanda y tal como lo propicia el Sr. Procurador General, los hechos alegados como fundamento de su pretensión involucran un comportamiento material de la demandada que

se dice ausente de legalidad, esto es, una vía de hecho administrativa, cuyo conocimiento, a fin de dilucidar su existencia, compete a la jurisdicción ordinaria.----------

------ En este sentido, la Cámara Nacional Contencioso Administrativo Federal dijo: *"…A efectos de la configuración de las llamadas "vías de hecho de la Administración", ésta debe comportarse de modo tal que su obrar material traiga aparejado la restricción o el cercenamiento de algún derecho o garantía constitucional, situación que genera -como efecto primordial-, la ilicitud de dicho obrar administrativo. Ello puede derivar de la discordancia indudable entre el acto administrativo particular dictado y su ejecución material (puesta en práctica), de las ///modalidades de su ejecución, o de la inexistencia de decisión administrativa."* (CNCAF, Sala II, 12/12/95, "Fernández, Concepción y otros c/ Obra Social para la Act. Docente s/ empleo público").----------

------ En efecto, *"la denuncia de una "vía de hecho administrativa", implica un apartamiento de la jurisdicción contencioso administrativa. Así lo señala GRECO -con citas de AUBY-DRAGO, GONZÁLEZ PÉREZ, BIELSA, MARIENHOFF, ESCOLA- quien advierte ... su producción genera como efecto principal la paralización de la jurisdicción contencioso-administrativa para entender en el juzgamiento de todas las cuestiones que de ella se deriven trasladadas a una jurisdicción distinta. En tales casos, corresponde la intervención de la jurisdicción ordinaria ("Vías de hecho administrativas", LL 1980-C-1203, Sección Doctrina)*". (SI N° 25/SCA/05).----------

///

------ Comenta además el autor que *“Radicando la vía de hecho en una “salida” de los poderes de la Administración Pública (Laferriere) la regulación de la responsabilidad por el Derecho común es plenamente justificada, toda vez que, en realidad, la Administración no obra en cuanto tal y, consecuentemente, resulta razonable que deje de ser el ordenamiento jurídico-administrativo el regulador y recupere su proyección el Derecho común” (art. cit.).*----------

------ Que la competencia “ratione materiae” es de orden público, absoluta e improrrogable y puede ser declarada -aún de oficio- en ///cualquier estado del proceso (ALSINA - Tomo II - EDIAR - 2° Ed. pág. 514/518 - STCH SI N° 132/94, 30/SCA/07, 17/SCA/13).----------

------ Que por lo expuesto, debe declararse la competencia del Juez Civil. En el caso, siendo a elección del actor, la propia del lugar del hecho – Trelew- que excita la correspondiente al Juez Civil y Comercial de Trelew, o la del domicilio del demandado, que importa la competencia del Juez Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de Rawson para entender en el pleito (art. 5 inc. 4° del CPCC), deberá formular esa elección dentro de los cinco (5) días de notificado de la presente (art. 34 inc. 5° ap. e) CPCC).- Caso contrario se remitirá al último mencionado.--

------ Por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia;---

---------- **R E S U E L V E:**----------

///

------ **1°) DECLARAR LA COMPETENCIA MATERIAL** del Juzgado Civil y Comercial para entender en estos autos.----------

------ **2°)** Dentro del plazo de cinco (5) días de notificada la presente, el actor podrá elegir entre las opciones dadas por el art. 5 inc. 4° del CPCC. Vencido el término si no se formulare la opción, la causa será remitida al Juez Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de Rawson (art. 34 inc. 5° ap. e) CPCC).----------

///---3°) **REGÍSTRESE** y notifíquese. ----------

La presente se firma con dos miembros de la Sala por encontrarse el Dr. Fernando S.L. ROYER en uso de licencia.----------

Fdo. Dres. José Luis Pasutti y Daniel Luis Caneo.----------
RECIBIDA EN SECRETARIA EL 19 DE JUNIO DE 2013 y REGISTRADA BAJO EL NRO. 24/SCA/2013.----------

///